



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 19306/22** derivado de la solicitud con folio **330026722003733**.

RESULTANDO

1. El 19 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003733**:

*"Se solicita el **expediente completo** correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del **proyecto denominado "Desarrollo Inmobiliario Paseo Country"**, con Clave: **31YU2016UD056**, Bitácora: **31/MP-0138/08/16**" (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0731/2022** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de **Yucatán**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*"En apego a las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una revisión en los archivos documentales, históricos, de concentración y presentes, así como en el sistema informático de esta Oficina de Representación, localizando el proyecto de su interés, mismo que podrá ser consultado en su totalidad en el siguiente enlace electrónico ingresando la clave del proyecto: **31YU2016UD056 y/o Bitácora: 31/MP-0138/08/16**.*

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

*Así mismo, toda vez que la información no se tiene digitalizada, se pone a su disposición la **Consulta directa**, en las oficinas de esta Representación Federal, previa cita con la Lic. José Alberto González, Jefe de la Unidad Jurídica, al teléfono: (999) 9421300, ext. 31329. El domicilio para la consulta es: Calle 59B, # 238, Edificio B x Av. Zamná. Fracc. Yucalpetén, C.P. 97238. Mérida, Yucatán. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas." (Sic.)*

3. El 07 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Se interpone la presente queja con fundamento en el artículo 148, Fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la **modalidad** seleccionada al momento de realizar la presente solicitud de información para recibir la respuesta del sujeto obligado fue por la vía Electrónica a*



través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. En su respuesta la unidad de transparencia, señala que no cuenta con los archivos de forma digital y por lo tanto pone a nuestra disposición la información requerida **Consulta directa**, en las oficinas de esta Representación Federal, previa cita con la Lic. José Alberto González, Jefe de la Unidad Jurídica, al teléfono: (999) 9421300, ext. 31329. El domicilio para la consulta es: Calle 59B, # 238, Edificio B x Av. Zamná. Fracc. Yucalpetén, C.P. 97238. Mérida, Yucatán. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

El recurso es notoriamente procedente toda vez que el sujeto obligado pone a mi disposición en una **modalidad diferente** al solicitado sin que exista una justificación válida, además que de conformidad con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en sus artículos 17 y 19 establecen que para la recepción de una manifestación de impacto ambiental se debe entregar un disquete con la información digitalizada.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada normativamente a contar con la información solicitada por la hoy persona recurrente, en medios electrónicos, toda vez que así es como debe de recibirla, adicional a que también la detente en un formato físico.

Por lo tanto no hay razón para un cambio de modalidad aludido por el sujeto obligado, en tanto que se advirtió que debe contar con la información digitalizada, y por ende, se encuentra en aptitud de respetar la modalidad de entrega señalada." (Sic)

4. El 16 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Rio Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 19306/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

El 18 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán.**

5. Que mediante el oficio número **726.4/UJ-177/003079** datado el 16 de diciembre de 2022, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 19306/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"expediente completo del proyecto desarrollo inmobiliario Paseo Country con Bitácora 31/MP-138/08/16 y con clave del proyecto 31YU2016UD056"**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior



de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROYECTO DESARROLLO INMOBILIARIO PASEO COUNTRY CON BITACORA 31/MP-138/08/16 Y CON CLAVE DEL PROYECTO 31YU2016UD056.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma 4) Nombres de los responsables de la elaboración y coordinación del estudio de Impacto ambiental. 5) Cadena original del pago 6) Sello digital del pago 7) clave de referencia de pago (DPA) 8) RFC 9) CURP	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona



tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **726.4/UJ-177/003079** datado el 22 de diciembre de 2022, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 19306/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al "**expediente completo del proyecto desarrollo inmobiliario Paseo Country con Bitácora 31/MP-138/08/16 y con clave del proyecto 31YU2016UD056**", contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.</p> <p>Por tanto, se actualizan las fracciones 1 y 2 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Clave Única del Registro de Población (CURP)	<p>Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio particular de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal 19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente</p>



	en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Sello Digital del SAT	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el Sello Digital del SAT contiene datos personales, tales como Nombre y RFC de Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante está efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre y RFC del contribuyente emisor. En este sentido, resulta procedente la confidencialidad del dato abordado a estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo



	113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio **726.4/UJ-177/003079**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Correo electrónico, CURP, Domicilio, Firma, Nombre, Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, RFC, Sello digital del SAT y Teléfono** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 19306/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán**, respecto de la información que integra las **“expediente completo del proyecto desarrollo inmobiliario Paseo Country con Bitácora 31/MP-138/08/16 y con clave del proyecto 31YU2016UD056”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** en el oficio **726.4/UJ-177/003079** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Yucatán** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 19306/22**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Cristóbal Gilberto Lara Campos
Integrante suplente del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en la Semarnat